

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 122 de octubre 6 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretario

Auto No. **1621**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00314-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MENOR  
Demandante BANCO ITAU COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0  
(Antes Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.)  
[notificaciones.judiciales@itau.co](mailto:notificaciones.judiciales@itau.co)  
Apoderada JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. 74.502 del CSJ  
[joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com)  
Demandado **DIEGO FERNANDO COMETA MURCIA** con **C.C. 14.701.717**  
[cometadiego7@gmail.com](mailto:cometadiego7@gmail.com)  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de **MENOR** Cuantía propuesta por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** (Antes Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.) **NIT. 890.903.937-0** en contra de **DIEGO FERNANDO COMETA MURCIA C.C. 14.701.717**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** (Antes Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.) **NIT. 890.903.937-0** en contra de **DIEGO FERNANDO COMETA MURCIA C.C. 14.701.717**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 000050000861653**

**A) CAPITAL:** Por el saldo insoluto del capital de la obligación, a favor del BANCO ITAU COLOMBIA S.A.(Antes Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A), consistente en \$48.316.595,9 **MONEDA CORRIENTE**, saldo insoluto de la obligación que consta en el Pagaré No. 000050000861653.

**B) INTERESES DE MORA: INTERESES MORATORIOS:** Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA C.C. 91.012.860 T.P. 74.502 del C.S de la Judicatura, de conformidad al endoso conferido.

**SEXTO: ADVERTIR** al Doctor JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA C.C. 91.012.860 T.P. 74.502 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicialde la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEPTIMO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Lmgp

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f11fe9d7b86dbc0f3a477ccaebb5f5850131be4452c8cf3b4db9d2f3c6131e**

Documento generado en 05/10/2023 10:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**